



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Valladolid el día 12 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente relativo al anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 223/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos; tres artículos que hacen referencia a la naturaleza del Consejo que se crea, su ámbito territorial y las relaciones con la Administración Autonómica;



una disposición transitoria única referida a la Comisión Gestora, su constitución, composición y función relativa a la elaboración de los estatutos reguladores del Consejo; y, por último, una disposición final que establece la entrada en vigor de la norma.

Este anteproyecto tiene como finalidad la creación del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla y León, y viene a dar respuesta a las previsiones del artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, que establece que, una vez adoptada la iniciativa de creación del Consejo con los requisitos fijados en el citado precepto, se creará el mismo mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Solicitudes dirigidas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por los decanos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de Valladolid, León y Salamanca, para que se cree el Consejo de Colegios de Castilla y León.

- Certificaciones de los acuerdos adoptados por los Colegios señalados sobre la iniciativa referida, adjuntando una certificación del número de colegiados de cada uno de ellos.

- Informes de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de Valladolid, León y Salamanca, así como del Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, todos ellos favorables al anteproyecto de ley al que venimos haciendo referencia.

- Solicitud de informe a las Consejerías de Educación, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura y Turismo, y Medio Ambiente, así como los informes emitidos en contestación a la citada petición.



- Memoria explicativa del anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla y León.

- Finalmente, el texto del anteproyecto sobre el cual informa favorablemente la Dirección de los Servicios Jurídicos el 10 de marzo de 2004.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.c) como preceptiva la consulta a esta institución para el supuesto de anteproyectos de ley, reservando esta competencia para el Pleno, conforme previene su artículo 19.2.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los proyectos de ley.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley se considera documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto (cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia) deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:



a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.

b) Informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.

c) Un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, así como a su financiación.

d) La expresión de haber dado el trámite de audiencia cuando fuera preciso y haber efectuado las consultas preceptivas.

Además, la citada ley exige que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, que los Servicios Jurídicos de la Comunidad informen sobre él, y que, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, se someta al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En el presente caso, y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se acredita con la documentación enviada que el anteproyecto ha sido examinado por las partes interesadas, las cuales han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo.

Puede afirmarse que el anteproyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de las normas.

3ª.- Contenido del anteproyecto.

El título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales como el que ahora es objeto de creación.

La iniciativa de creación de estos Consejos requiere "el acuerdo favorable de los órganos de gobierno de la mayoría de los Colegios de la misma profesión existentes de la Comunidad Autónoma, y que la suma de los profesionales inscritos en los Colegios que hayan apoyado la iniciativa sean mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión en Castilla y León".

Al respecto, cabe señalar que son tres los Colegios de la misma profesión existentes en nuestra Comunidad Autónoma, planteando la iniciativa todos ellos



y representando a su vez la mayoría de los profesionales respecto del total de los colegiados en la Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, se cumplen los requisitos legales requeridos para la creación del Consejo, sin que proceda hacer objeción alguna de legalidad a la creación.

En relación con lo anterior, cabe añadir que el anteproyecto respeta la legislación básica estatal en esta materia, constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la medida en la que se refiera a los criterios básicos en materia de organización y competencia, y por el artículo 15 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, marco normativo en el que se dictó la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Únicamente es conveniente poner de manifiesto que en el artículo 3 del anteproyecto, al regular las relaciones del Consejo objeto de creación con la Administración Autonómica, menciona a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial como el cauce de comunicación en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y a la Consejería de Educación o a la que resulte competente, en lo relativo al ejercicio de la actividad del colectivo al que afecta.

Podría pensarse que una mención genérica a la Consejería que resulte competente por razón de la materia serviría para evitar la falta de adecuación a las denominaciones de las Consejerías implicadas, en el caso de resultar afectadas por posibles reestructuraciones futuras de las áreas departamentales, respetándose, además, lo dicho en el artículo 3.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, que dispone que los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios Profesionales "en lo referente a los contenidos de cada profesión, se relacionarán con la Consejería competente por razón de la actividad, que será determinada en caso de duda, por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial".

No obstante, este escollo ha pretendido salvarse en el anteproyecto de ley objeto de análisis mediante la incorporación de la expresión "a través de la Consejería de Educación, o la que resulte competente, en lo relativo al ejercicio de la actividad del colectivo al que afecta".

En cualquier caso, parece más adecuado el empleo de la fórmula establecida en la Ley reguladora de los Colegios Profesionales, tal y como se ha



recogido en otros anteproyectos sometidos a dictamen (sirva de ejemplo el de la Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León).

4ª.- Correcciones formales.

Únicamente cabe destacar que la denominación exacta del registro al que hace referencia el apartado 3 de la disposición transitoria única del anteproyecto es, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, "Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Puede V.E. elevar a la Junta de Castilla y León, para su aprobación y ulterior remisión a las Cortes como proyecto de ley, el anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.